



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Doce de abril de dos mil veintidós

| | |
|-------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 151 |
| RADICADO N° | 05837 31 84 001 2022 00091 00 |
| PROCESO | UNION MARITAL DE HECHO |
| DEMANDANTE | OSCAR ALFONSO FURNIELES ALVAREZ |
| DEMANDADA | NICOLE ALANA BRICEÑO ZULUAGA Y DORA EMILCE GOEZ DE LOAIZA(HEREDEROS DETERMINADOS DE YOIRA FRANCENY ZULUAGA GOEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS |
| DECISIÓN | INADMITE DEMANDA |

La presente demanda de Unión Marital de Hecho promovida por el señor OSCAR ALFONSO FURNIELES ALVAREZ por intermedio de apoderado judicial, abogado titulado e inscrito frente a los herederos determinados e indeterminados de la señora YOIRA FRANCENY ZULUAGA GOEZ y además en contra de DORA EMILCE GOEZ DE LOAIZA (madre de la fallecida) y NICOLE ALANA BRICEÑO ZULUAG (hija de la fallecida), se recibió por reparto, además por ser este despacho el competente para avocar conocimiento de la presente litis, así se procede en ese sentido.

Ahora, aunque se avoca conocimiento, igual, para trabar la litis como corresponde y revisado tanto el contenido de la demanda como los anexos y respectivas constancias que demanda el decreto 806 de 2020, la demanda se **INADMTIRÁ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO.- Se debe aclarar la parte pasiva de la demanda, atendiendo que se trata de una Unión Marital de hecho, se debe reportar en razón de qué se demanda la madre de la señora YOIRA FRANCENY ZULUAGA GOEZ, de insistir en la apreciación se debe aportar registro civil de nacimiento de dicha señora.

SEGUNDO: Igual, a efectos de legitimar, la demanda por pasiva y capacidad procesal, se debe aportar el registro civil de nacimiento de la joven NICOLE ALANA BRICEÑO GOEZ, informar, si es menor de edad, por quien esta representada, anunciado quien es su curador, aportando documento que acredita tal situación jurídica respecto al estado civil de la antedicha.

TERCERO: Respecto a los testigos referidos se debe explicar por qué de su conducencia, pertinencia y utilidad de los testimonios conforme los anuncios del artículo 212 del Código General del Proceso, igual informar grado de familiaridad con las partes.

CUARTO: Sí bien la prueba documental respecto a las declaraciones extra juicio pueden ser atendidas, el contenido plasmado en dichos documentos, deben ser ratificados, complementados y aclarados en la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, se requiere que la petición probatoria en ese sentido sea efectivizada en la etapa que corresponde.

QUINTO. - En la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, revelará la forma en la que se enteró del correo electrónico que reseña pertenece a los demandados y si el correo es de ambos y aportará las evidencias correspondientes.

Respecto al correo electrónico del demandante se debe aclarar si es el aportado. (el mismo presenta un espacio y puede presentar dificultades al momento de la conexión) tapi matiseb@hotmail.com

SÉXTO.- En virtud de lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportará constancia de la remisión de la demanda a la dirección física o electrónica de los demandados.

Del memorial y documento que se aporte tendientes corregir los puntos advertidos en el escrito demandatorio se remitirá copia a la contraparte aportando la constancia de ello.

OTIFÍQUESE



JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO

JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020
del Ministerio de Justicia y del Derecho

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMIIA DE TURBO – ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO ELÉCTRONICO

Fijado el 13 DE ABRIL DE 2022 a las 8:00 a.m.



NICOLÁS ARLES ZAPATA CARDENAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMIIA DE TURBO – ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO ELÉCTRONICO

Fijado el 22 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 a.m.

